

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013153004 2011 00082 00
Demandante : DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ Y HÉCTOR JAIME ARTUNDUAGA CAMELO
Demandado : CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial que antecede (PDF. 26.1; Exp. Digital), se tiene notificada por aviso en los términos del artículo 320 del C.P.C. –en armonía con el art. 1960 y s.s. del C.C.- a la demandada CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., de las cesiones del crédito contenido en la sentencia proferida por este despacho el 1 de agosto de 2013, que aquí se pretende ejecutar.

En ese orden, y surtida tal diligencia, debe indicarse que en este momento procesal es viable la solicitud elevada por el extremo actor consistente en librar mandamiento ejecutivo por el valor de la condena principal y la condena en costas, impuestas a la ejecutada CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., en la sentencia proferida por este estrado el 1 de agosto de 2013 en el proceso ordinario inicial (fs. 226-234; C. Principal).

Por tanto, el juzgado accederá a la petición de librar mandamiento ejecutivo a continuación; empero, modificará la forma en que fue pedida la orden de pago por la parte actora y de conformidad con el artículo 497 del C.P.C., dispondrá orden de pago en la forma legal y teniendo en cuenta los actuales titulares del derecho de crédito contenido en el fallo en comento (teniendo en cuenta las cesiones de crédito allegadas).

Igualmente se ordenará la notificación personal del extremo demandado, atendiendo que la solicitud de ejecución se presentó por fuera de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la cual quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2013 (fl. 236; C. Principal), de conformidad con el artículo 335 del Código Procedimiento Civil, normatividad aplicable en el asunto por ser la vigente para el momento en que fue presentada la solicitud de ejecución a continuación (25 jun. 2014).

Por lo expuesto con anterioridad, se **DISPONE:**

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S. y a favor de DANIEL ALFONSO CRUZ LOPEZ (en un 87% a su favor) y de HECTOR JAIME ARTUNDUAGA CAMELO (en un 13% a su favor), por las siguientes sumas de dinero:

1.1.1. \$564.572.404, por concepto de la condena principal impuesta en la sentencia ejecutoriada proferida por este estrado el 1 de agosto de 2013.

1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 13 de agosto de 2013, hasta cuando el pago se efectúe.

1.2.1. \$56.457.240, por concepto de las COSTAS impuestas en la sentencia proferida por este estrado el 1 de agosto de 2013, debidamente liquidadas y aprobadas, mediante auto de 11 de octubre de 2013.

1.2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 17 de octubre de 2013, hasta cuando el pago se efectúe.

2. ORDENAR a la parte demandada que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013153004 2011 00082 00
Demandante : DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ Y HÉCTOR JAIME ARTUNDUAGA CAMELO
Demandado : CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S.

3. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, debiendo la parte demandante dar cumplimiento al inciso 2 de dicho artículo. Córrese traslado al demandado por el término de diez (10) días.

4. REQUERIR a la parte demandante y apoderados, para que indiquen la dirección de notificación física actual y **electrónica - o el canal digital**, de conformidad con las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Recuérdese que debe suministrarse las direcciones electrónicas de partes y apoderados de forma individual, pues tal requisito no puede suplirse con la del apoderado ya que dicha norma es clara en determinar “(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

5. REQUERIR a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, dada la nueva forma de trabajo digital de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

C. Ejecutivo seguido de ordinario / KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9333ed0873ec88e5ea2fba3d86e0b444d197288984263acdeb3a68dee7c0daf0**
Documento generado en 28/01/2022 12:14:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>